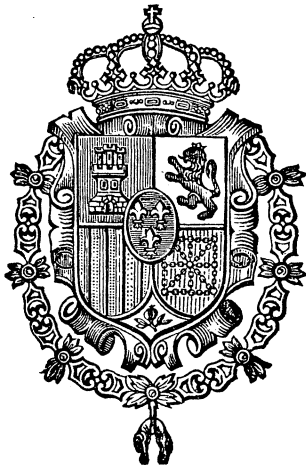


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Ferrol sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias promovidas entre la Administración y la Autoridad judicial.

Ministerio de Estado:

Contencioso.—Noticiando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

Ministerio de la Guerra:

Real orden dictando reglas para el pago de haberes á los individuos de tropa que se hallen en situación de expectantes á retiro ó á ingreso en Inválidos.

Ministerio de Marina:

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Sevilla.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Emilio López solicitando se rectifique su inclusión en el escalafón de cesantes.

Otra disponiendo la forma en que se han de cubrir las atenciones de instrucción primaria.

Otra disponiendo que D. José Ramón de Oya cese en el despacho de la Subsecretaría de este Ministerio, del que venía encargado interinamente.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Tercera subasta para contratar el suministro de bramante.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhamaciones.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Agosto último.

Junta administradora de la Bolsa de Madrid.—Resultado del undécimo sorteo para la amortización de 60 obligaciones de la nueva Bolsa de Madrid.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Gerona.—Anunciando haberse solicitado la declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.—Subastas de acopios para conservación de las carreteras que se expresan.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Subasta para la adquisición de cobre en tubos.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para el suministro de cuña y ejecución de varias obras en el paseo Alto de la Virgen del Puerto.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

Tribunal Supremo:

Pliego 5 de las sentencias de la Sala segunda, correspondiente al tomo II del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de esta capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Octubre de 1899, D. Antonio Borra y Latre dedujo demanda de tercería de dominio ante el referido Juzgado contra el Ayuntamiento de la villa de Ayerbe, como ejecutante, y contra Doña Francisca Borra y Latre, como ejecutada, sobre los bienes embargados á ésta por aquella Corporación, mediante procedimiento administrativo de apremio para hacer efectivos débitos del impuesto de consumos, aduciendo los siguientes hechos: que por escritura pública de 4 de Febrero de 1894, inscrita oportunamente en el Registro de la propiedad, D. Antonio Borra y Latre compró á los cónyuges D. Calixto Salcedo y Doña Francisca Borra y Latre, franca y libre de todo gravamen, una finca rústica en el término de la villa de Ayerbe, cuya cabida y linderos se describían; que el D. Antonio Borra había estado y estaba en la natural, civil, constante y pacífica posesión de la referida finca desde que la adquirió, cultivándola y explotándola por su cuenta, siendo suya la simiente que en ella se arrojaba todos los años y suyas también las caballerías con que la labraba; que del cultivo de la mencionada finca, así como del de una viña, radicante también en el término municipal de Ayerbe, y adquirida por D. Antonio Borra al mismo tiempo y en virtud del mismo título, se hallaban encargados por orden y cuenta de aquél sus sobrinos Don Carlos Abad y Doña María Salcedo, á quienes en el año de 1894, á raíz de la compra de las dos fincas citadas, habiendo muerto D. Jaime Borra, Canónigo de aquella Santa Iglesia Catedral, con el que vivían en unión del D. Antonio Borra, los llevó éste á Ayerbe para que estuvieran al frente de las fincas expresadas y las trabajasen, obligándose á mantenerlos, según venía haciéndolo, como remuneración por su trabajo; que D. Calixto Salcedo adeudaba cuando murió al Ayuntamiento de Ayerbe las cuotas que por el reparto del impuesto de consumos se le habían señalado en los años económicos de 1887 á 88 y 1894 á 95, ambos inclusive, y Doña Francisca Borra, viuda de D. Calixto Salcedo, debía á dicho Ayuntamiento, y por igual concepto, las cuotas que se le habían señalado en los años económicos de 1895 á 96, 1896 á 97 y 1897 á 98; que para hacer efectivos estos débitos, el Ayuntamiento de la villa de Ayerbe había incoado procedimiento administrativo de apremio, y el día 16 de Agosto anterior, el Comisionado ejecutor había embargado 11 cahices de trigo en la era de la finca antes descrita, como de la pertenencia de los cónyuges deudores D. Calixto Salcedo y Doña Francisca Borra; que todo el trigo embargado procedía de la última cosecha de la finca comprada por Don Antonio Borra á los cónyuges D. Calixto Salcedo y Doña Francisca Borra, debiendo haberse verificado el embargo en el supuesto equivocado de pertenecer aún la finca á los citados cónyuges ó á los herederos del fallecido; y que la simiente que produjo el trigo embargado pertenecía al D. Antonio Borra y Latre, el cual había satisfecho todos los gastos de siembra y recolección en el campo de donde el trigo embargado procedía; y á virtud de estos hechos y de los fundamentos legales que se aducían, terminaba la demanda supli-

cando al Juzgado tuviera por deducida la tercería de dominio sobre los bienes indicados, acordase desde luego la suspensión del procedimiento de apremio respecto de las mismas, hasta la decisión de la tercería, dictando sentencia en definitiva por la que se declarara que los 11 cahices de trigo embargados por el Ayuntamiento de Ayerbe eran de la exclusiva propiedad del demandante:

Que admitida la extractada demanda, y estando sustanciándose el juicio, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Ayerbe había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose: en que la regla 3.ª, base 27, de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre procedimiento administrativo en los asuntos de Hacienda, establece que las tercerías que se intenten por personas no obligadas para con la Hacienda, ni con los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la vía gubernativa, y, por tanto, no podrá entablarse la acción judicial sin acreditar en debida forma que se ha agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria; en que si bien preceptúa el art. 2.º, núm. 4.º, de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, que cuando se trata de personas no obligadas con la Hacienda ni con los recaudadores que funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor ejecutante, no hace falta la resolución previa administrativa, esta declaración se halla en abierta pugna con la ley de 31 de Diciembre de 1881 antes citada, que constituye el precepto sustantivo en el presente caso, y, por consiguiente, á él debe supeditarse la referida disposición de 1888, pues un reglamento no puede derogar una ley, y á eso equivaldría el conceder mayor eficacia legal á la instrucción de 12 de Mayo de 1888, por el solo hecho de ser posterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, lo cual no era admisible en buenos principios de derecho; en que entre las diferentes disposiciones que confirman esta doctrina se hallan los decretos de 16 de Agosto de 1890 y 13 de Abril de 1897, decidiendo á favor de la Administración las competencias suscitadas en casos análogos del presente, consignándose en ellos, de un modo claro y preciso, que las competencias que versen sobre tercerías de dominio ó mejor derecho entabladas contra los procedimientos administrativos de apremio, tienen dos períodos distintos, de los cuales corresponde conocer en el primero á la Administración, y una vez resuelto por ésta lo que estime procedente, entra la cuestión en el segundo período, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; en que el trámite previo de apurar la vía gubernativa, en el presente caso es tanto más necesario cuanto que, según resulta de los antecedentes alegados, el tercerista funda su derecho no en el dominio de la cosa embargada, como exige la ley, sino en el dominio de la finca que la produjo, cuya diferencia es esencial y puede ser decisiva para la fijación del derecho que se ventilaba; en que en ese mismo trámite ha de resolver la Administración si el caso de este expediente cae dentro del núm. 7.º, art. 1.924 del Código civil, que concede á los Ayuntamientos preferencia para el cobro de la última anualidad vencida y no pagada por los impuestos á su favor establecidos; y en que en el asunto de que se trataba no ha entendido previamente-

la Administración, y mientras no se cumpla con este requisito legal, hay que entender que no ha nacido ni la jurisdicción ni la competencia de los Tribunales de justicia; citaba además el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 152 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que adujo en el auto de 23 de Octubre de 1899 con motivo del incidente sobre competencia suscitado en el juicio, ó sean las emanadas en las disposiciones contenidas en el art. 7.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el art. 11 de la ley de Contabilidad; la de que, desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración se entabla reclamación por personas no obligadas para con la Hacienda, surgen como consecuencia las tercerías de dominio ó de mejor derecho, las cuales, por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales ordinarios, pues se trata de una reclamación de derechos de tal índole, de que sólo corresponde entender á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo establecido en el art. 91 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la de que, basada la tercería de que se trata en títulos de índole civil, las declaraciones sobre propiedad y dominio que se apoyan en tales títulos sólo toca hacerlas á los Tribunales del fuero ordinario; y, finalmente, la de que tal doctrina la corroboran los Reales decretos de 18 de Septiembre de 1892, 5 de Enero de 1893 y 12 de Agosto de 1894:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que dice: «Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes»:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 2.º de la propia instrucción, en su caso 4.º, con arreglo al cual pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho que se crean asistidos para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutador:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Antonio Borra y Latre ante el Juzgado de primera instancia de Huesca:

2.º Que cuando contra los procedimientos administrativos de apremio se deducen reclamaciones por personas no obligadas directamente para con la Hacienda, ó entidades que se hallen subrogadas en sus derechos, surgen las tercerías de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, las cuales, por su naturaleza esencialmente civil, caen de lleno bajo la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario, con sujeción á los artículos citados de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda y de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

3.º Que en casos como el presente, y conforme al texto de las disposiciones legales de que se ha hecho mérito, no se hace preciso apurar la vía gubernativa, lo cual únicamente se exige en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 respecto de los directamente responsables para con la Hacienda pública;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Lebrija cedió hace varios años una casa de su propiedad, sita en la calle de Sevilla de la mencionada población, á una Hermandad titulada de los Santos, que instaló en ella una clase de Latinidad y Humanidades y una Escuela de primera enseñanza que ella costeaba:

Que en la mencionada casa tenía su domicilio hacía más de seis años D. Carlos Moya, que desempeñaba la primera de las mencionadas clases, y que era además en el año 1899 Secretario del Juzgado municipal de Lebrija:

Que el Ayuntamiento de Lebrija acordó en sesión celebrada en 27 de Agosto de 1899 destinar á Sanatorio la citada casa de su propiedad, ante la posibilidad de que invadiera la peste levantina la mencionado población:

Que el Alcalde de Lebrija, D. Alberto Morales de Faria y García, sin avisar previamente á D. Carlos Moya, y para cumplir el anterior acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia, ordenó que se desalojara la mencionada casa, y al efecto envió en la tarde del 31 de Agosto á varios agentes de su autoridad con carros para hacer la mudanza. Al apercibirse la mujer de D. Carlos Moya que se trataba de echarlos de la mencionada casa, negó la entrada á los agentes del Alcalde y les manifestó que no se encontraba en ella su marido, y además que tenía un niño enfermo de gravedad. Comunicadas las anteriores manifestaciones al Alcalde, dispuso éste que dos Médicos reconocieran al niño, y así se realizó, declarando ambos Médicos que su estado era grave, é invitaron á los agentes del Alcalde á demorar el traslado. Avisado el Alcalde, dió orden á sus agentes de que descerrajaran la puerta de la citada casa y comenzaran á sacar los muebles y enseres, y así lo hicieron. Entretanto, la mujer de Don Carlos Moya participó al Juzgado municipal de Lebrija el atropello que se estaba realizando en su domicilio, personándose inmediatamente el Juzgado, el Fiscal, el Secretario D. Carlos Moya y D. Diego Guerra y D. Marcelino Yáñez, estos dos últimos en concepto de hombres buenos, y para suplir al Secretario D. Carlos Moya, que, por tratarse de su domicilio, le estaba vedado intervenir en las actuaciones. El Juzgado municipal requirió á los agentes del Alcalde para que suspendieran la traslación de los muebles; mas éstos manifestaron les era imposible hacerlo por tener que obedecer las órdenes del Alcalde. Al poco rato llegó el Alcalde y ordenó al Juzgado que se retirara de allí, pero como el Juez le manifestara que estaba instruyendo diligencias, en virtud de una denuncia, ordenó dicho Alcalde á sus agentes que llevaran á la cárcel al Juez, Fiscal, Secretario y á los dos hombres buenos mencionados, y así se realizó; asimismo mandó el Alcalde al Alcalde de la cárcel que comunicara á los detenidos, que permanecieron en tal situación una hora. Después de la detención del Juzgado se siguieron sacando muebles de la casa:

Que el Alcalde de Lebrija telegrafió aquella misma tarde al Juez de instrucción del partido de Utrera participándole que por su orden había sido detenido el Juzgado municipal de Lebrija:

Que el Juez de instrucción de Utrera se personó inmediatamente en Lebrija y comenzó á instruir diligencias sumariales, exigió al Alcalde certificación de las diligencias en virtud de las cuales había éste acordado la detención del Juzgado municipal, y el Alcalde se negó á facilitarla, alegando que el Juzgado carecía de competencia para exigírsela:

Que el Juez de instrucción de Utrera, creyendo que los hechos realizados por el Alcalde de Lebrija y sus agentes podían ser constitutivos de delitos previstos y penados en los artículos 215, 263, núm. 2.º; 210 y 382 del Código penal, decretó el procesamiento, suspensión de sus cargos y detención del mencionado Alcalde y sus agentes Jerónimo Miralles y Miguel Velázquez:

Que terminado el sumario, fué elevada la causa á la Audiencia de Sevilla, la cual fué requerida de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial; fundábase el requerimiento en que el Ayuntamiento de Lebrija ha estado dentro del círculo de sus atribuciones al disponer, en

cumplimiento de las órdenes dictadas por la Superioridad con motivo de la aparición de la peste levantina en el vecino Reino de Portugal, el establecimiento de un Sanatorio en la casa mencionada, por ser propia del Municipio y adecuada al objeto, acordando con tal fin la traslación de las clases de primeras letras y de latín que en ella había al ex convento de San Francisco que antes ocuparan; que el Alcalde de Lebrija cumplió con un deber, adoptando las medidas oportunas para llevar á efecto el mencionado acuerdo, no obstante la oposición injustificada de uno de los Profesores de la Escuela, cuya familia parece se albergaba en dicha casa, sin que esta circunstancia pudiera ser obstáculo á que la Autoridad local la hiciese desalojar por sí, puesto que, perteneciendo al Municipio y hallándose ocupada por un establecimiento municipal, la estancia precaria de la mencionada familia en ella no la constituía en modo alguno en su domicilio, ni impedía al Ayuntamiento disponer del uso del inmueble cualquier día y á cualquier hora del modo que tuviera por más conveniente; que, sin embargo, cerciorada la Alcaldía de que existía en la mencionada casa un individuo enfermo, limitó la traslación á los muebles y enseres de las clases, no bastando tan justa deferencia para que el mencionado Profesor cesara en sus propósitos, ni depusiera su actitud hostil, pues prevalido de su carácter de Secretario del Juzgado municipal, no sólo desobedeció los mandatos del Alcalde, desacatándole, sino que trató de imponersele, lo que precisó á éste á disponer, para apartarlo de aquel lugar y evitar mayor escándalo, que le llevaran á la cárcel, donde permaneció una hora; que, por tanto, siendo el hecho originario de estos autos la ejecución de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en materia administrativa de su competencia, sin que pueda en manera alguna calificarse de allanamiento de morada la traslación de un establecimiento municipal de un local del Municipio á otro de la misma pertenencia, por exigirlo así servicios urgentes é importantes, como que interesaban á la higiene y salud públicas, y no pudiendo serlo tampoco de detención arbitraria la separación que de aquel sitio ordenó el Alcalde con relación al Profesor, Secretario del Juzgado municipal, como medida necesaria y momentánea que estaba en sus facultades, y que no es más que un incidente de la ejecución del mencionado acuerdo, carece de base el sumario instruido con tal motivo por el Juzgado de Utrera; y por último, que el procedimiento judicial viene á invadir en este caso las atribuciones de la Administración, porque, atendida la causa que lo motiva, es la llamada á apreciar en primer término la conducta del Ayuntamiento al acordar dicha traslación y la del Alcalde al verificarla, existiendo, de consiguiente, una cuestión previa que corresponde resolver á las Autoridades administrativas, y de cuya resolución ha de depender el fallo de los Tribunales; citaba el Gobernador el art. 72, núm. 3.º, de la ley Municipal; el art. 83 y el 114, núm. 1.º, de la misma ley:

Que tramitado el incidente de competencia, la Audiencia de Sevilla dictó auto declarándose competente, fundándose: en que aun aceptando como ciertos los hechos, no bien ni plenamente justificados en las actuaciones, de que la casa núm. 21 de la calle de Sevilla del pueblo de Lebrija pertenezca en propiedad al Ayuntamiento, y que éste adoptara el acuerdo de que fuera desalojada á fin de dedicarla á otro servicio, el Alcalde no estaba facultado administrativamente ni en ningún otro concepto para allanar, á título de ejecución de tal acuerdo, el domicilio que en dicha casa tenía reconocidamente constituido D. Carlos Moya, y cuya inviolabilidad garantizan y regulan los artículos 6.º, 8.º, 9.º y 17 de la Constitución del Estado, y en relación con ellos la ley de Enjuiciamiento criminal en sus artículos 545 á 556, por lo cual no puede menos de estimarse como actos constitutivos de delito los ejecutados por dicho Alcalde y los dos agentes á sus órdenes, descerrajando la puerta de entrada á la casa de Moya, penetrando en ella y sacando muebles, bien fuesen éstos de la enseñanza establecida por la Hermandad de los Santos, ya perteneciesen al mismo Moya, que según parece dependía allí de la misma Hermandad, como Profesor; que aun en el indicado supuesto de la cesión de la casa por el Ayuntamiento á la referida Hermandad, la posesión de ésta, y por tanto la de D. Carlos Moya, sería precaria, pero no podría realizarse en ella un despojo violento ni habría de llegarse al uso de medios coercitivos sin el ejercicio de acciones que el derecho tiene establecidas; que el hecho de conducir á la cárcel é comunicar en ella al Juez y Fiscal municipal de Lebrija y á los dos individuos que actuaban como Secretarios, así como á D. Carlos Moya, cuando aquéllos instruían diligencias judiciales en la casa de éste, con motivo del allanamiento de

morada, momentos antes denunciados, reviste caracteres de delito, y no puede estimarse como un incidente de la ejecución del referido acuerdo del Ayuntamiento de Lebrija; que no existiendo cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la que pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, ni estando reservado el castigo de los anteriores hechos á los funcionarios de la Administración, es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en los autos que han motivado esta competencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 215 del Código penal, que determina que incurre en responsabilidad criminal el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrase en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Constitución:

Visto el art. 210 del mismo Código, que establece que incurre en responsabilidad criminal el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 263 del mismo Código, que determina, en su núm. 2.º, que cometen el delito de atentado contra la Autoridad «los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearan fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia, también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellos»:

Visto el art. 382 del mismo Código, que establece que incurre en responsabilidad criminal el funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestase la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la causa instruida contra el Alcalde de Lebrija y sus agentes por haber realizado los hechos de entrar en el domicilio de un particular contra la voluntad de éste, llevándose determinados muebles; de conducir á la cárcel é incomunicar en ella al Juzgado municipal y auxiliares del mismo, en ocasión de estar ejerciendo sus funciones; y, finalmente, de haberse negado el mencionado Alcalde á facilitar al Juzgado de instrucción los documentos que por éste se le pidieron, si bien acerca de este último hecho nada dice el oficio de requerimiento del Gobernador:

2.º Que los mencionados hechos realizados por el Alcalde de Lebrija y sus agentes pueden ser constitutivos de delitos previstos y penados en el Código penal:

3.º Que no estando reservado el conocimiento de tales hechos por ley ni disposición alguna á los funcionarios de la Administración, ni existiendo por otra parte cuestión previa que deban resolver las Autoridades administrativas, y de la que pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mí Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvea.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de Valencia, en Enero de 1893,

concedió á D. Luis Carles licencia para construir una pared de cerca en un solar de su propiedad, contiguo á la fábrica de gas; que en sesión de 27 de Octubre de 1898, dicho Ayuntamiento, y á virtud de un oficio del Ingeniero industrial y Arquitecto del ensanche, en el que, entre otras cosas, se comunicaba que con fecha al parecer posterior al establecimiento de la Fábrica de electricidad habían experimentado aumento los terrenos de dicha fábrica, tomó, entre otros acuerdos, el de que en el plazo de veinticuatro horas se derribara un muro construido sin licencia; que el Teniente de Alcalde D. Vicente Domingo, encargado de la ejecución del acuerdo del derribo, la suspendió, por considerar oportuno se consultara al Arquitecto si las licencias concedidas al Carles para levantar un muro con fachada de cierre á la calle de Esteve, y para construir un edificio en la misma calle, según constaba en dos expedientes obrantes en las oficinas municipales, eran bastantes para haber construido la tapia mandada de derribar, y si se había cumplido las condiciones de la licencia y de las Ordenanzas; y que previo informe del Arquitecto municipal de no haberse cumplido la licencia, porque el muro no se hallaba construido, ni en su desarrollo, ni en su posición, ni en la forma estética que se había solicitado, el Ayuntamiento acordó conceder al Carles el plazo de tres días para que derribara el muro de que se trata, y no habiéndolo hecho, se llevó á cabo por las brigadas municipales:

Que D. Luis Carles compareció ante el Juzgado denunciando el hecho antes referido, por considerar constitutiva el delito comprendido en el art. 228 del Código penal; é instruidas diligencias sumariales, se pidió por el querrelante el procesamiento de los Concejales que acordaron el derribo de la pared, á cuya pretensión no se accedió, ni tampoco á la reforma ni á la apelación de la providencia dictada al efecto por el Juzgado, interponiéndose por el querrelante recurso de queja contra el Juez instructor, quien, sin esperar á que se resolviese este recurso, dictó auto declarando concluso el sumario. Aun pendiente de tramitación ante la Audiencia el recurso de queja, el Gobernador de Valencia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose: en que con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el servicio de policía urbana, en el que está comprendido cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de todos los servicios municipales, y especialmente el cuidado de la vía pública; que á los Alcaldes corresponde hacer cumplir exactamente los acuerdos del Ayuntamiento, en virtud de las facultades que les confiere el art. 114 de la expresada ley; que la Alcaldía y el Ayuntamiento de Valencia habían procedido en este caso en uso de todas estas facultades, y velando por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 306 y 341 de las Ordenanzas aprobadas en debida forma que rigen en aquel término municipal:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; que el art. 10 de la Constitución garantiza la propiedad y posesión, de las que nadie podrá ser privado si no por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la indemnización correspondiente, estando dichos derechos de propiedad y posesión al amparo de los Tribunales ordinarios, que aplican la sanción penal del art. 228 del Código contra las demasías de los funcionarios públicos; que el derribo de una pared construída, cual sucede en el caso de autos, dentro de terrenos de propiedad particular, no afecta á ningún servicio de policía urbana:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, con arreglo al cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, policía urbana y rural, ó sea cuando se refiera al buen orden y vi-

gilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 172 de la misma ley, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Luis Corrales contra los Concejales del Ayuntamiento de Valencia por haber acordado el derribo de una pared de cerca construída en un solar de la propiedad del denunciante:

2.º Que á la Administración corresponde examinar si en el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Valencia ha existido ó no extralimitación de facultades, y que la resolución que las Autoridades administrativas dicten sobre el particular no pueden menos de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

4.º Que si D. Luis Carles estimaba que el acuerdo del Ayuntamiento de Valencia le perjudicaba en sus derechos civiles, debió acudir en demanda ante el Juez competente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal, pero no instando un proceso criminal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mí Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvea.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Real orden circular de 22 de Mayo de 1882, al determinar que en 1.º de Enero siguiente fueran dados de baja en el percibo de haberes cuantos individuos se hallaban disfrutándolos en concepto de expectantes á retiros por inútiles, fijó para lo sucesivo el plazo máximo de ocho meses de permanencia en tal situación; pero teniendo en cuenta que dicha Real orden fué dictada hallándose la Nación en estado de paz, y que, dada la situación en que regresaban de Cuba y Filipinas los inutilizados en aquellas campañas, era insuficiente el período de ocho meses para la resolución de los expedientes, siendo muchos los casos en que las Comisiones facultativas necesitaban el transcurso de ese plazo para efectuar el último reconocimiento y dictaminar acerca de la inutilidad, se declaró por Real orden de 16 de Abril de 1898 (C. L., núm. 118), que la de 22 de Mayo de 1882, ya citada, se considerase derogada por la de 27 de Febrero de 1896 (C. L., núm. 47).

Al presente han variado las circunstancias que aconsejaron esta disposición, ya que han transcurrido dos años desde que terminaron las operaciones de guerra, así en Cuba como en Filipinas; y conviniendo, bajo todos conceptos, fijar la situación definitiva de los numerosos individuos procedentes de los distritos de Ultramar que se encuentran en expectación de retiro por inútiles y del ingreso en Inválidos, y se hallan afectos á los Cuerpos para el percibo de haberes, cubriendo plaza de plantilla y disminuyendo en igual número la fuerza efectiva de aquéllos con perjuicio evidente del servicio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º En fin de Diciembre del corriente año de 1900 cesarán en el percibo de haberes cuantos individuos de tropa se hallen disfrutándolos en concepto de expectantes á retiro, al ingreso en Inválidos, ó como comprendidos en la Real orden de 14 de Abril de 1896 (C. L., núm. 93), procedentes de los distritos de Ultramar.

2.º Los Capitanes generales de las regiones y de

Baleares y Canarias, y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, remitirán mensualmente á este Ministerio, y á la Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, para que surta en ellos los oportunos efectos, relación circunstanciada de los individuos de tropa afectos para el percibo de haberes á los Cuerpos de cada región, expresando el concepto de «Inútiles en acción de guerra, accidentes del servicio», ó «por enfermedad contraída en Cuba ó en Filipinas», ó bien «para el ingreso en Inválidos», y lo que conste acerca de si les formuló la oportuna propuesta de retiro ó expediente de inutilidad.

3.º Con presencia de tales antecedentes, los Capitanes generales se dirigirán á las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos á que pertenecieron los individuos respecto de los cuales no conste que se hayan formulado las propuestas ó expedientes, á fin de que se efectúe en el más breve plazo, si ya no se hubiese verificado.

4.º Cesarán desde luego en el percibo de haberes los que, sin la debida autorización, se ausenten del punto de su residencia ó no concurren á los reconocimientos facultativos que se les ordene, ó á prestar las declaraciones para que fueran requeridos por los respectivos instructores, una vez justificado que llegó el aviso á su conocimiento.

5.º Resuelto por Real orden de 26 de Mayo de 1898 que no tienen derecho á disfrute de haberes como expectantes á retiro los inutilizados por disparo casual de su arma, ó por consecuencia de hernias, cesarán desde luego en el percibo de haberes los inutilizados por estos conceptos que pudieran hallarse disfrutándolos.

6.º Los individuos que á partir de la fecha de esta resolución empiecen á pasar revista en los cuerpos como expectantes á retiro por inútiles, serán dados de baja á los ocho meses de su permanencia en tal situación, aun cuando sus expedientes no estuvieran terminados.

7.º En los casos especiales en que sean necesarios mayores plazos de los consignados para apreciar la inutilidad que haya de servir de base para la concesión del retiro, ó para el ingreso en Inválidos, propondrá el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo que estime oportuno.

Es asimismo la voluntad de S. M. se recomiende á la mayor urgencia á cuantas Autoridades y Centros tengan que intervenir en el despacho y tramitación de estos expedientes, á fin de no irrogar mayores perjuicios á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 4 de Septiembre de 1900.

AZCÁRRAGA

Señor

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la instancia elevada á este Ministerio por D. Emilio López Pérez, solicitando se rectifique su inclusión en el escalafón de cesantes formado en 31 de Enero último, en donde figura incluido con el núm. 370 de los Oficiales de quinta clase, con una antigüedad de 20 de Abril de 1892 y un total de servicios al Estado de cinco años, siete meses y diez días:

Resultando que el interesado pide se le acredite, en lugar de la fecha consignada, la de 22 de Enero de 1885, en que se posesionó del primer destino de su categoría de Oficial, para los efectos de colocarle en el lugar que con arreglo á ella le correspondía, y en cuanto al tiempo servido al Estado, los doce años, un mes y dos días que justifica en la hoja presentada para su inclusión en los escalafones generales de Hacienda:

Resultando de dicha hoja de servicios que el primer destino de planta y de Real nombramiento que disfrutó con la categoría de Oficial quinto en la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Orense lo obtuvo en 23 de Diciembre de 1884, posesionándose del mismo en 22 de Enero de 1885, y que ha permanecido en situación activa desde el 28 de Octubre de 1865 al 4 de Marzo de 1871, desde el 22 de Enero de 1885 al 8 de Marzo de 1886 y desde el 20 de Abril de 1892 al 27 de Noviembre de 1897, ó sea en total los doce años, un mes y dos días que pretende se le reconozcan:

Considerando que con arreglo al art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, debe acreditarse como antigüedad en la categoría para la prelación en el escalafón de su clase, la fecha ya citada de la posesión en su primer destino de Oficial, y como tiempo de servicios al Estado los que justifica en su hoja certificada por la oficina provincial, por cuyo conducto se cursó al Ministerio con la instancia del interesado acogiéndose al Real decreto de 6 de Octubre de 1899; y

Considerando que si bien el error padecido en la inclusión del interesado obedece á no haber hecho constar los servicios en la forma acostumbrada de su orden cronológico, sino por separación convencional de éstos, una vez demostrado aquél, tiene perfecto derecho el reclamante á que se rectifiquen los datos que aparecen equivocados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que D. Emilio López Pérez pase á figurar en el escalafón de Oficiales quintos cesantes al número que le corresponda por su antigüedad de 22 de Enero de 1885, reconociéndole como tiempo de servicios al Estado, en lugar del que se consigna en el escalafón de 31 de Enero último, los doce años, un mes y dos días que resultan justificados en forma.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Real orden de 10 de Agosto pasado las oportunas instrucciones para el debido cumplimiento, en la parte que al mismo concierne, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Julio anterior, corresponde al de Hacienda dar las últimas disposiciones, á fin de que, en el necesario engranaje que han de tener los servicios que están llamadas á desempeñar las oficinas provinciales dependientes de uno y otro departamento ministerial, no resulten entorpecimientos, antes bien, se simplifiquen los trámites.

Esto se consigue con sólo penetrarse las mismas de sus respectivas obligaciones, bien definidas y perfectamente claras en el Real decreto antes citado. Las Juntas provinciales de Instrucción pública tienen las de reconocer y liquidar los derechos de los Maestros á sus haberes y demás gastos de la enseñanza municipal; y las Delegaciones de Hacienda están en el imprescindible deber de procurar *con tiempo* el ingreso en el Tesoro de los fondos necesarios, custodiarlos y ordenar en su día los pagos para aquellas atenciones, que han de cobrar y distribuir los Habilitados, elegidos por los mismos Maestros, como garantía de que se les ha de dar la aplicación debida: no pudiendo, deslindadas así las funciones de cada cual, suscitarse ninguna clase de dificultades, y para en todo caso prevenirlas, y con objeto también de que los haberes destinados á funcionarios tan dignos de consideración lleguen á su poder con la mayor rapidez posible;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que deban abonarse á los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, y que hasta aquí venían liquidándose por trimestres, lo serán por meses, á partir de los ingresos que por estos conceptos se hayan efectuado desde 1.º de Julio último en adelante.

2.º Igual se hará con los recargos que correspondan á las capitales de las provincias y poblaciones asimiladas que no los tuvieran ya satisfechos, y en lo sucesivo con los de éstas y de los demás pueblos que comprenda la provincia, en una sola operación de contabilidad, que necesariamente habrá de practicarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

3.º Para simplificar los trabajos que deben preceder á esta operación, se reducirá á una sola certificación, ajustada al modelo núm. 1.º, las varias que antes había que expedir por conceptos y presupuestos, suprimiéndose también las nóminas.

4.º Expedida que sea dicha certificación por la Teneduría, con separación de partidos judiciales, en el día último de cada mes, haciendo de este modo aplicación á los pueblos de lo dispuesto para las capitales de provincia en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1893, se pasará al siguiente á la Administración de Hacienda para que haga inmediatamente en ella la liquidación de lo que deba abonarse al Te-

soro por el descuento del 5 por 100 por gastos de administración y cobranza y de lo que corresponda á los pueblos, y una vez esto verificado, volverá á la Intervención para que sirva de justificante á los dos mandamientos de pago por el presupuesto corriente y otros dos por *resultas* que, con aplicación á *Gastos públicos*, sección 9.ª, capítulo adicional, artículos 1.º ó 2.º, según sean por territorial ó industrial, habrán de expedirse en un mismo día y por las cantidades que aparezcan en las sumas de las casillas A, B, C y D, respectivas á cada uno de los expresados conceptos. Se unirá la certificación al primero de estos mandamientos, consignando en los tres restantes notas de referencia debidamente autorizadas.

Simultáneamente, se expedirán dos mandamientos de ingreso: uno en Rentas públicas, por importe del 5 por 100 que sume la casilla F, con aplicación á la sección 4.ª, cap. 4.º, art. 7.º; y otro por la de la G, que se llevará á la de la *segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro*, concepto manuscrito, *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*.

5.º De la cantidad disponible que resulte á cada pueblo en su cuenta corriente por dichos fondos, las Intervenciones de Hacienda formarán relaciones por partidos judiciales, arregladas al modelo núm. 2, que deberán remitir á las Juntas provinciales de Instrucción pública, dentro precisamente de la primera quincena del tercer mes del trimestre, y serán devueltas por éstas con las nóminas y estado que se citan en la regla 8.ª de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto pasado, á los efectos que se determinan en la 7.ª de la misma.

6.º Recibidos que sean dichos documentos en las oficinas de Hacienda, se procederá á su examen por las Intervenciones, y encontrándolos conformes en su importe y concepto á que deben aplicarse los fondos disponibles, no excediendo de los que tenga cada pueblo la cantidad líquida que haya que pagar al mismo por el Tesoro, el Delegado mandará expedir los oportunos libramientos, uno por cada partido judicial ó Habilitado, ateniéndose respecto á esta función de Ordenador de pagos, en todo aquello que pueda haber analogía, á cuanto dispone respecto á los del Estado el reglamento de 24 de Mayo de 1891.

7.º Si en el estado que formen los Secretarios de las Juntas provinciales de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, comprendiendo en ellas las que correspondan á la Junta de derechos pasivos del Magisterio, y el importe de los descuentos cuyo ingreso en el Tesoro haya que formalizar, apareciera algún pueblo con mayor suma de la que tenga disponible, se rectificará en aquél, dejándola reducida, al saldo y nada más que en su cuenta le resulte de existencia, quedando de esta suerte cumplido el art. 1.º del Real decreto de 21 de Julio último.

Esta rectificación se hará por nota autorizada.

8.º El importe del libramiento no podrá exceder en ningún caso para los Ayuntamientos, ni separadamente ni en conjunto, de las cantidades con que figuren en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*; y si aquél se expidiera por una cantidad igual á dicha suma, con darle la aplicación indicada y unirle como justificante uno de los ejemplares del estado remitido por la Junta provincial y las cartas de pago que debieron producir los ingresos efectivos ó en formalización de cada pueblo ó de varios de ellos, queda la operación terminada.

9.º Pero si la cantidad que se libra fuere menor de la que uno ó más pueblos comprendidos en un mismo mandamiento tuvieran disponible, en este caso se practicarán las operaciones siguientes:

a) Se expedirá éste con igual aplicación que el anterior, por el total saldo que les resulte á los Ayuntamientos en su cuenta de fondos de primera enseñanza, clasificándolo al margen, en *metálico*, el importe de las obligaciones líquidas; y en *formalización*, la diferencia que resulte entre la suma de estas obligaciones y la del descuento del 1 por 100 que figure en el estado, y que también se consignará en el libramiento, al importe íntegro del mismo. Este se justificará de la misma manera que el del artículo precedente.

b) En *formalización*, un mandamiento de ingreso en *Rentas públicas*, con aplicación á la sección 1.ª, capítulo 1.º, art. 10, por el descuento antes expresado; y

c) Otro mandamiento de ingreso en *formalización* también, por el remanente que quede después de satisfecho el importe á metálico del libramiento primero y deducido el del 1 por 100 del íntegro del mismo, aplicando este último ingreso á igual concepto de que pro-

cede el de pago que se determina en este artículo con la letra a.

10. En los dos ejemplares del estado de la Junta provincial se consignará el número del resguardo del Banco de España que justifique el ingreso en sus arcas de la cantidad para la Central de derechos pasivos del Magisterio, uniéndose, como queda dicho, uno de ellos al libramiento, y devolviendo el otro con las nóminas, cartas de pago de los descuentos y demás documentos al Habilitado á quien correspondan.

11. Las cantidades que resulten sobrantes á los pueblos, después de satisfechas sus obligaciones de instrucción primaria de un trimestre, y las que correspondan á los que tienen concedido el pago directo de las mismas, les serán devueltas con igual aplicación que se hicieron los ingresos en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.º y 10 del Real decreto de 21 de Julio ya citado, los 2.º y 5.º de la Real orden de 28 del mismo, y los 26 y 27 de la de 10 de Agosto siguiente, publicando con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia el oportuno anuncio y relación por partidos judiciales, según el modelo núm. 3, de lo que corresponda percibir á cada Ayuntamiento, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en otro caso, se formalizará en pago de ellos aquel sobrante hasta llegar á extinguirlos.

Estos pagos y los del artículo siguiente continuarán ordenándose por los Delegados de Hacienda.

12. A las capitales de las provincias que tengan concedido el pago directo de sus obligaciones de instrucción primaria municipal, les serán devueltos sus

recargos municipales y demás cantidades ingresadas en *Fondos de primera enseñanza*, por meses vencidos, cuando se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior respecto al tiempo á que aquellos correspondan, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones que en el mismo se citan.

13. Las cantidades mandadas retener por la regla 38 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto último, ó por los recursos señalados con las letras B, C y D del art. 2.º del decreto de 21 de Julio, se llevarán, una vez realizadas, á *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en la forma prevenida en el art. 5.º de la de 28 del mismo mes para los ingresos que pudieran hacer directamente los Ayuntamientos, y serán satisfechas á los Maestros, ó devueltas á los pueblos, como las demás sumas que tengan esas aplicaciones.

14. Igual se hará con los recargos municipales por ingresos en el Tesoro hasta 30 de Junio último, que todavía hayan quedado sin formalizar, con los pendientes de abono á los Ayuntamientos, de época anterior á la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y por último con los que existían en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro á la fecha de la publicación del decreto de 21 de Julio tantas veces citado, y Real orden de 28 del mismo, previas las debidas formalidades, ó la instrucción, en su caso, del oportuno expediente, á fin de liquidarlos por completo con los pueblos, y establecer para en lo sucesivo su total ingreso en la expresada cuenta, y la aplicación que han de tener con arreglo á las recientes disposiciones.

15. Facultados los Ayuntamientos para acordar los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio hasta un 16 por 100 de su importe, los Delegados, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio último, ordenarán á las Corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuenten para el total pago de las atenciones de primera enseñanza, y ó no tengan aquellos establecidos, ó el tipo de gravamen no alcance á dicho tanto por 100, que los establezcan ó aumenten, no rebasando aquél en cantidad suficiente para que tan sagradas obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos por la Administración desde los del ejercicio venidero de 1901 en adelante.

16. Las prescripciones de esta Real orden son aplicables á los recargos municipales por ingresos efectuados en los meses de Julio y Agosto últimos, que serán liquidados inmediatamente, á fin de que puedan figurar en la relación de recursos disponibles para obligaciones de primera enseñanza que ha de formarse dentro de la actual quincena, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

Modelo núm. 1.

SECCIÓN DE TENEDURÍA

Provincia de

Mes de de 19.....

RECARGOS MUNICIPALES SOBRE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL

DON, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia.

CERTIFICO: Que según resulta del Diario de entrada de caudales de esta Intervención, han ingresado en el Tesoro, por recargos municipales sobre la contribución territorial, la cantidad de pesetas céntimos por el presupuesto corriente, y pesetas céntimos por *Resultas*; y sobre la industrial pesetas céntimos por corriente, y pesetas céntimos por *Resultas*, que en junto hacen un total general de pesetas céntimos, según se detalla en la siguiente relación:

AYUNTAMIENTOS	MANDAMIENTOS DE INGRESO		TERRITORIAL		INDUSTRIAL		TOTAL		DESCUENTO del 5 por 100 por administración y cobranza.		LÍQUIDO	
	Números.	Fecha de los mismos.	CORRIENTE		RESULTAS		CORRIENTE		RESULTAS		—	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
			A	B	C	D	E		F		G	

Y para que conste, y á fin de que por la Administración de Hacienda de esta provincia se pueda practicar la liquidación de las cantidades que por el 5 por 100 de gastos de administración y cobranza han de abonarse al Tesoro y de las que correspondan á los pueblos, consignando unas y otras en las casillas F y G de la relación que precede, expido la presente certificación, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 3 de Septiembre de 1900 y á los demás efectos prevenidos en la misma, con el Visto Bueno del Sr. Interventor en

V.º B.º
EL INTERVENTOR,

EL TENEDOR DE LIBROS,

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA

PROVINCIA DE

Practicada la liquidación, importa el 5 por 100 que ha de abonarse al Tesoro la cantidad de pesetas céntimos, y lo que corresponde á los pueblos pesetas centimos, que en junto suman las pesetas céntimos á que asciende el íntegro de los recargos municipales comprendidos en la precedente certificación, que se devuelve en este día á la Intervención de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden antes citada.

..... de de 190.....

Conforme:
EL ADMINISTRADOR,

EL OFICIAL ENCARGADO,

Modelo núm. 2.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA

PROVINCIA DE SECCIÓN DE TENEDURÍA

Partido judicial de

RELACIÓN de las cantidades disponibles que resultan en el día de la fecha á los pueblos de este partido judicial, según el libro auxiliar de cuentas corrientes de Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza, que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Septiembre de 1900 forma esta Intervención, á los efectos de la regla 8.ª de la del de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de Agosto anterior.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Pesetas. Cts.		OBSERVACIONES
TOTAL.....			

Suma esta relación las figuradas pesetas céntimos.

..... de de 19.....

V.º B.º

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL TENEDOR DE LIBROS,

NOTA. En la casilla de observaciones se hará constar una nota que diga: «Concedido el pago directo á los Maestros» á los pueblos que se encuentren en este caso, y á los que, por tal motivo, no se les consignará cantidad alguna disponible, aun cuando la tuvieran.

Modelo núm. 3.

Delegación de Hacienda en la provincia de

RELACIÓN de las cantidades sobrantes que resultan á los pueblos de esta provincia en fin del trimestre próximo pasado, según el libro auxiliar de cuentas corrientes por Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza, y que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Septiembre de 1900 han de satisfacerse en los días del al del actual á los respectivos Ayuntamientos, ó personas legalmente autorizadas por los mismos, previas las formalidades establecidas en las disposiciones que se citan en el expresado artículo.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas. Cts.	
Partido judicial de		

..... de de 190.....

EL DELEGADO DE HACIENDA,

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer cese V. E. en el despacho de la Subsecretaría de este Ministerio, del que venía encargado interinamente en virtud de Real orden de 17 de Agosto último; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que V. E. lo ha desempeñado.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. D. José Ramón de Oya, Director general del Tesoro público.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Contencioso.

El Cónsul general de España en la Habana participa á este Ministerio los fallecimientos siguientes:

D. Manuel Pérez Lamas, natural de Galicia, mayor de edad, viudo de Doña Rosalía Díaz García, que falleció en el pueblo de San Felipe el 18 de Enero del corriente año, habiendo dejado como bienes relictos dos casas de tabla y teja en el indicado pueblo de San Felipe.

D. Salvador Vidal y Cieves, natural de Barcelona, soltero; falleció en la Habana el 3 de Julio de 1899, dejando un baúl con ropas de poco valor y algunas herramientas de albañilería.

D. Marcos Díaz y García, natural de Canarias, soltero, labrador; falleció en San José de las Lajas el 8 de Enero de 1897, dejando como bienes relictos 61 pesos 50 centavos plata española, que están depositados en el Consulado.

D. Ramón Muñoz y Menéndez, natural de Asturias, viudo, comerciante; falleció en el barrio de Santa Fe (isla de Pinos), dejando como bienes relictos una finca rústica en la expresada localidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

El día 17 del corriente mes, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica y despacho del que suscribe la tercera subasta pública para contratar el suministro de 3.000

kilogramos de bramante para el servicio de la misma desde 1.º de Julio último hasta 31 de Diciembre de 1901; advirtiéndose que se ha elevado el precio del remate á 2 pesetas 28 céntimos el kilogramo.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en dicha fábrica todos los días no feriados, á las horas hábiles de oficina; entendiéndose que las proposiciones habrán de ajustarse al modelo inserto á continuación.

Madrid 6 de Septiembre de 1900.—P. el Administrador, Antonio Chiappino.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, y en el Boletín oficial de la provincia, núm., fecha, y de cuantos requisitos, se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública 3.000 kilogramos de bramante necesarios á dicha Fábrica desde 1.º de Julio del corriente año á 31 de Diciembre de 1901, y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un máximo de un 25 por 100, se comprometo á entregar en la misma cada kilogramo de bramante de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin modificación ulterior, por el precio de pesetas céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

ES

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de SEVILLA, correspondientes al año 1901.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE SEVILLA

Latitud..... 37° 22' 35" N.
Longitud..... 0° 0' 51" 2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Sevilla el año 1901.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and 3 rows for each month (Dias, Ortos, Ocasos). Each cell contains time values in H. M. format.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Sevilla el año 1901.

Table with 3 columns for months (Enero, Julio, Agosto) and 3 rows for each month (Día, Fase, Hora). Includes sections for 'ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO', 'CUATRO ESTACIONES', 'ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA', and 'ECLIPSE DE LUNA'.

Septentrional, en la Australia, en el estrecho de Behring, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico, en casi todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico. El fin de este eclipse es visible en gran parte de Europa, en el Asia, en parte de Africa, en una pequeña parte de la América Septentrional, en la Australia, en el estrecho de Behring, en el Océano Indico, en parte del Pacífico, en casi todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0°22', tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 43' de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 14' de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

Noviembre 10.

Eclipse anular de Sol, INVISIBLE en Sevilla.

El eclipse principia en la Tierra á 16 horas 5'0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 33° 43' al E. de San Fernando y latitud 26° 46' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 17 horas 19'0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 19° 41' al E. de San Fernando y latitud 36° 57' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 18 horas 53'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 72° 42' al E. de San Fernando y latitud 11° 48' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 20 horas 48'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 128° 25' al E. de San Fernando y latitud 17° 23' N.

El eclipse termina en la Tierra á 22 horas 2'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 113° 18' al E. de San Fernando y latitud 6° 59' N.

Este eclipse es visible en gran parte de Europa y Asia, en parte de Africa, en una pequeña parte de la Australia, en gran parte del Mar Mediterráneo, en el Océano Indico y en parte del Pacífico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 2 de Septiembre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Manuel Martín	4	>	>	Párvulo	Viruela	Castillo, 6.
José Fernández	1	>	>	Idem	Idem	Tesoro, 13.
Félix García	1	>	>	Idem	Idem	Artistas, 7.
Gregorio Viroso	2	>	>	Idem	Sarampión	Fuencarral, 102.
Jesús Galván	5	>	>	Idem	Idem	Almirante, 7.
Ramón Centeno	26	>	>	Soltero	Tuberculosis	Segovia, 22.
Joaquín Rosales	22	>	>	Idem	Idem	Irún, 5.
Leonardo Magro	20	>	>	Idem	Colapso cardíaco	Cuartel de la Montaña.
Julio Cabezas	2	>	>	Párvulo	Bronquitis	Olivar, 56.
Eduardo Pantoja	1	>	>	Idem	Idem	Velarde, 7.
Pablo Molina	>	7	>	Idem	Idem	Florida, 15.
José Alcagó	62	>	>	Viudo	Pneumonía	Drumen, 3.
Gregorio Montero	41	>	>	Casado	Gastroenteritis	Amor de Dios, 11.
Pascual Pastor	76	>	>	Viudo	Apoplejía cerebral	Ponzano, 7.
Andrés Blasco	85	>	>	Idem	Hemorragia cerebral	Santa Brígida, 1.
Eusebio Pastor	2	>	>	Párvulo	Meningitis	Alamillo, 2.
Manuel Oleina	>	2	>	Idem	Eclampsia	Preciados, 24.
Miguel Arnal	>	>	2	Idem	Idem	Valverde, 40.
Ernesto Niño	31	>	>	Casado	Flegmón difuso	Mesón de Paños, 17.
Daniel Bayo	58	>	>	Idem	Sin diagnóstico	Bailén, 56.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Mesón de Paredes, 27.
Idem	>	>	>	>	>	Toledo, 40.
Doña Rosa Estanislao	3	>	>	Párvulo	Viruela	Mesón de Paredes, 20.
Vicenta Samajón	4	>	>	Idem	Idem	Ayala, 10.
María García	21	>	>	Soltera	Idem	Hospital Provincial.
Juana de la Morena	21	>	>	Idem	Fiebre tifoidea	Almansa, 4.
Victoria Farina	23	>	>	Idem	Metropéritonitis puerperal	Casa de Maternidad.
María Fernández	13	>	>	Idem	Tuberculosis	Urosas, 4.
Margarita González	1	>	>	Párvulo	Idem	Santa Ana, 11.
Trinidad Elvira	>	6	>	Idem	Gastroenteritis	Lope de Haro, 3.
Antolina Ugena	54	>	>	Casada	Hemorragia cerebral	Delicias, 7.
Vicenta Rodríguez	2	>	>	Párvulo	Meningitis	Vergara, 16.
María Burgos	>	7	>	Idem	Idem	Antonio Palomina, 2.
María Quesada	10	>	>	Soltera	Idem	Serrano, 64.
Catalina Rodríguez	>	6	>	Párvulo	Raquitismo	Pacífico, 21.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Ruda, 3.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL											
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES							Morte violenta (2)										
	Pandemico	Aftonomicos	Pelagra	OTRAS	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoidas	Indudencia ó grippe	Fuertes	Difteria	Coqueuche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia	Colera			Fiebre amarilla	Peste	OTRAS	Accidentes de la dentición	En el claustro materno	Cancerosas	DE LOS APARATOS	OTRAS GENERALES		
Varones	>	>	>	>	3	2	>	>	>	>	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	7	2	1	4	1	1	5	1	15	22
Hembras	>	>	>	>	3	>	>	1	>	1	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	7	1	>	>	1	>	4	1	7	14
TOTALES	>	>	>	>	6	2	>	>	1	1	>	>	>	4	>	>	>	>	>	>	>	>	14	3	1	4	2	1	9	2	22	36

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO		2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL							
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
3	1	4	1	3	4	2	2	8	8	1	2	3	1	2	3	5	1	1	2	1	1	2	2	2	2	2	2	2	22	14	36

Madrid 3 de Septiembre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Agosto último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Tesoro.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA		Obligaciones de Filipinas.	Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.	BANCO HIPOTECARIO		Amortizable al 5 por 100.	Obligaciones municipales.	TOTAL Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios. Emisión de 1886.	Billetes hipotecarios. Emisión de 1890.			Cédulas al 5 por 100.	Cédulas al 4 por 100.			
	Interior.	Exterior.											
1...	6.871.700	644.300	»	»	111.000	344.000	»	3.000	»	7.000	806.000	19.500	8.806.500
2...	9.202.500	70.000	»	»	81.000	75.500	»	2.500	9.500	»	2.531.000	»	11.996.000
3...	3.923.500	84.000	»	»	291.000	313.500	»	3.500	»	»	2.736.000	100	7.457.100
4...	1.532.000	64.000	»	»	150.500	245.500	»	»	»	22.500	1.603.000	3.000	3.654.000
5...	1.112.000	127.000	»	»	62.000	190.000	»	»	»	500	1.083.500	»	2.630.500
6...	1.004.000	142.000	»	»	170.000	150.500	»	2.500	1.000	»	621.500	»	2.091.500
7...	835.000	91.000	»	»	264.500	81.000	»	8.000	11.000	»	1.307.000	44.500	2.685.000
8...	546.500	500	»	»	256.500	177.500	»	2.500	»	»	935.000	104.000	2.143.000
9...	1.240.500	72.500	»	»	19.000	78.000	»	1.000	5.000	47.000	504.000	6.000	1.977.000
10...	2.305.000	73.000	»	»	186.000	99.000	»	»	»	»	953.000	3.500	3.657.000
11...	2.565.500	104.000	»	»	74.000	170.500	»	66.500	22.500	»	746.000	7.000	3.876.500
12...	1.193.000	43.000	»	»	1.560	63.500	»	5.500	11.500	»	277.000	19.440	1.784.440
13...	2.014.000	9.000	»	»	121.000	55.000	»	18.000	»	33.500	1.069.000	»	3.334.500
14...	1.567.000	45.500	»	»	129.000	15.000	»	»	»	500	351.000	»	2.108.000
15...	2.288.000	15.200	»	»	85.500	42.500	»	3.000	12.500	57.000	751.500	18.500	3.839.200
16...	1.692.500	87.000	»	»	32.500	29.500	»	»	2.500	»	796.000	1.000	4.306.500
17...	3.761.500	35.600	»	»	105.500	57.000	»	27.500	»	»	816.000	»	5.035.600
18...	6.659.500	64.000	»	»	71.000	223.500	»	3.500	»	»	625.000	»	7.647.000
19...	16.268.500	40.000	»	»	18.000	43.500	»	5.500	»	10.000	310.000	»	16.770.500
20...	10.453.000	22.800	»	»	175.000	251.500	»	»	»	»	697.500	8.000	11.607.800
21...	15.774.000	37.000	»	»	99.000	22.500	»	»	»	»	3.095.000	»	19.027.500
22...	7.094.000	349.000	»	»	235.500	107.500	»	500	24.000	2.500	582.500	»	8.407.500
23...	8.983.500	24.000	»	»	358.500	238.000	»	»	»	»	424.000	25.000	10.123.500
24...	9.563.000	18.000	»	»	229.000	283.500	»	»	»	8.000	1.562.000	5.500	11.793.000
25...	8.861.000	6.000	»	»	317.500	383.500	»	7.500	»	»	702.500	9.100	10.398.100
26...	4.537.500	83.000	»	»	266.000	353.500	»	16.000	8.500	»	893.500	»	6.830.500
Totales.	116.356.500	29.555.800	»	»	3.686.800	3.931.500	5.365.500	521.000	109.000	396.500	13.800.500	273.640	173.937.740

Madrid 5 de Septiembre de 1900.—El Director general, P. A., Domingo A. Arenas.

Junta administradora de la Bolsa de Madrid.

Resultado del 11.º sorteo celebrado el día 6 de Septiembre de 1900 para la amortización de 60 obligaciones de la nueva Bolsa de Madrid, primera serie.

Números de las bolas.	Numeraación de las obligaciones.
3	21 á 30
31	301 310
91	901 910
127	1.261 1.270
130	1.291 1.300
134	1.331 1.340

Las expresadas 60 obligaciones amortizadas podrán presentarse para su cancelación y pago en la Secretaría de esta Junta, desde el día 1.º de Octubre próximo, de una á tres de la tarde, bajo carpetas que se facilitarán por la misma.

Desde igual día, y á las mismas horas, podrá también presentarse para su cancelación y pago el cupón semestral número 22, que vence en fin del corriente, de las 1.590 obligaciones de la primera serie que existen en circulación, bajo las facturas que están adoptadas, en las que se hará la deducción de los impuestos establecidos.

Madrid 6 de Septiembre de 1900.—El Secretario, José Luis Colom.—V.º B.º—El Presidente accidental, Mariano Sabas Muniesa. X—1747

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Sección 2.ª—Aguas minero-medicinales.

D. Augusto Pi y Gibert, vecino de Barcelona, solicita autorización para que se declaren de utilidad pública las aguas minero-medicinales, que tiene solicitadas con el nombre de Fuente Picante, sitas en el término municipal de Amer, de la provincia de Gerona, destinadas exclusivamente para el embotellado, cuyo manantial está situado á dos kilómetros al Norte de la meritada villa de Amer, de la referida provincia, en una propiedad que posee el recurrente en el término municipal de dicho pueblo, lindante á pocos metros de distancia del ferrocarril de Olot á Gerona.

Y á los efectos que previene el art. 6.º del reglamento de Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de su publicación, puedan presentar las reclamaciones los que se crean perjudicados; debiendo advertir que el proyecto referente á dichas aguas estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil de la susodicha provincia, en su correspondiente Negociado, á los efectos legales.

Gerona 23 de Junio de 1900.—El Gobernador, J. Montaner. X—1751

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Jefatura de Obras públicas.

Negociado de Carreteras.

Habiendo autorizado la Dirección general de Obras públicas, con fecha 24 de Agosto último, para que se anuncie segunda subasta del servicio de acopios para conservación

en 1898-99 de la carretera de Escatrón á Gandesa, este Gobierno civil ha dispuesto se celebre dicha subasta el día 28 del mes actual, á las once de su mañana, bajo el mismo tipo de 8.712 pesetas 40 céntimos y condiciones que rigieron en la primera.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Jefatura de Obras públicas, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito, y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 5 de Septiembre de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, enterado del anuncio publicado con fecha 5 del mes actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1898 á 99 de la carretera de Escatrón á Gandesa, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.) —S—

Habiendo autorizado la Dirección general de Obras públicas, con fecha 24 de Agosto último, para que se anuncie segunda subasta del servicio de acopios para conservación en 1898-99 de la carretera de Logroño á Zaragoza, este Gobierno civil ha dispuesto se celebre dicha subasta el día 28 del mes actual, á las once de su mañana, bajo el mismo tipo de 5.310 pesetas 93 céntimos y condiciones que rigieron en la primera.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Jefatura de Obras públicas, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito, y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 5 de Septiembre de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, enterado del anuncio publicado con fecha 5 del mes actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1898 á 1899 de la carretera de Logroño á Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.) —S—

Habiendo autorizado la Dirección general de Obras públicas con fecha 24 de Agosto último, para que se anuncie segunda subasta del servicio de acopios para conservación en 1898-99 de la carretera de Zaragoza á Francia, por Huesca, Jaca y Canfranc, este Gobierno civil ha dispuesto se celebre dicha subasta el día 28 del mes actual, á las once de su mañana, bajo el mismo tipo de 8.567 pesetas 84 céntimos y condiciones que rigieron en la primera.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Jefatura de Obras públicas, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 165 pesetas en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito, y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 5 de Septiembre de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, enterado del anuncio publicado con fecha 5 del mes actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para la conservación en 1898-99 de la carretera de Zaragoza á Francia, por Huesca, Jaca y Canfranc, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.) —S—

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

Secretaría.

En vista de acuerdo núm. 247 de 28 del anterior de la Excm. Junta administrativa de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se hallan de mani-

fiesto en esta Secretaría, y en la Comandancia de Marina de Málaga, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de 558 kilogramos de cobre en diez tubos, con destino á obras del acorazado *Princesa de Asturias*, bajo el precio tipo de 2.511 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en la sala destinada á este efecto en las oficinas de la Ayundantía mayor del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Málaga, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 125 pesetas 50 céntimos, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 1.º de Septiembre de 1900.—El Secretario, Adriano Sánchez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de calle de (1), núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de calle número para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha ó en el *Boletín oficial de la provincia de*, núm. de tal fecha para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta administrativa del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Málaga, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento). (Todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar nuevamente á pública subasta el suministro de la cuña de pedernal y las obras necesarias para el asiento de este empedrado y las del adoquín de encintar para la sustitución del actual afirmado del paseo Alto de la Virgen del Puerto, bajo el mismo tipo de 67.767'60 pesetas y condiciones que, á excepción de la primera de las administrativas, que se modifica en el sentido que se expresa en el presente anuncio, aparecen insertas en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de los días 5 y 8 de Junio último, respectivamente.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 3.888'38 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 6.776'76 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 9 de Octubre de 1900, á las cuatro de la tarde, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue, y con las formalidades del art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º), de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Los licitadores que así lo prefieran podrán presentar sus proposiciones cerradas durante los diez días que precedan al de la subasta, en la oficina del Registro general del Excelentísimo Ayuntamiento, donde se conservarán en un buzón especial existente en dicha oficina, previa diligencia de registro, hasta el día de la celebración de aquélla, y serán abiertos al propio tiempo y en igual forma que los presentados á la Mesa por los licitadores en el acto del remate.

Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta deberán presentarse en los diez primeros días siguientes á la fecha del presente anuncio en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente objeto de dicha subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Septiembre de 1900.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, F. Moreno López.

Modelo de proposición (que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta de*)

D., que vive enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de cuña de pedernal y las obras necesarias para el afirmado del paseo Alto de la Virgen del Puerto, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia en los días y de conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas, por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ORTIGUEIRA

D. Adolfo Suanses y Carpegna, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Santa Marta de Ortigueira.

Hago saber que en los meses de Febrero y Marzo últimos aparecieron sobre las peñas de la costa de Teixedel, parroquia de Regoa, Ayuntamiento de Cedeira, las piezas de madera que se expresan á continuación:

Depositadas en poder del vecino José Rey.

Un tablón de pino blanco de 4.º,30 largo, 0.º,28 ancho y 0.º,07 grueso.

Un id. id. id. de 4,25 id., 0,15 id. y 0,06 id.
Un id. id. id. de 3,30 id., 0,23 id. y 0,08 id.
Un id. id. id. de 4,60 id., 0,17 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 4,90 id., 0,22 id. y 0,08 id.
Un id. id. id. de 4,00 id., 0,22 id. y 0,07 id.
Un id. id. rojo de 4,50 id., 0,09 id. y 0,09 id.
Un id. id. blanco de 1,70 id., 0,22 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 2,30 id., 0,20 id. y 0,08 id.
Un id. id. id. de 2,00 id., 0,17 id. y 0,06 id.
Un id. id. id. de 3,70 id., 0,17 id. y 0,05 id.
Dos id. id. id. de 2,20 id., 0,17 id. y 0,06 id.
Un id. id. rojo de 4,10 id., 0,22 id. y 0,08 id.

Depositadas en poder del vecino Severino Castro.

Un tablón de pino blanco de 4.º,60 largo, 0.º,22 ancho y 0.º,08 grueso.

Un id. id. id. de 3,65 id., 0,16 id. y 0,06 id.
Un id. id. id. de 3,15 id., 0,16 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 3,70 id., 0,16 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 2,70 id., 0,22 id. y 0,08 id.
Un id. id. id. de 2,70 id., 0,16 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 3,65 id., 0,15 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 4,60 id., 0,17 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 2,25 id., 0,16 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 3,05 id., 0,16 id. y 0,06 id.
Un id. id. id. de 3,80 id., 0,20 id. y 0,05 id.
Un id. id. id. de 2,40 id., 0,22 id. y 0,08 id.
Un id. id. id. de 2,00 id., 0,22 id. y 0,07 id.
Un id. id. rojo de 1,25 id., 0,22 id. y 0,07 id.

Depositadas en poder del vecino Manuel Bellón.

Un tablón de pino blanco de 2.º,10 largo, 0.º,22 ancho y 0.º,08 grueso.

Un id. id. id. de 2,15 id., 0,15 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 3,70 id., 0,22 id. y 0,05 id.
Un id. id. id. de 2,80 id., 0,23 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 3,95 id., 0,17 id. y 0,07 id.
Dos id. id. rojos de 3,00 id., 0,22 id. y 0,08 id.
Un id. id. blanco de 2,40 id., 0,22 id. y 0,08 id.
Un id. id. id. de 2,50 id., 0,20 id. y 0,05 id.
Un id. id. id. de 4,85 id., 0,23 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 3,35 id., 0,18 id. y 0,06 id.
Un id. id. id. de 3,65 id., 0,18 id. y 0,08 id.
Un id. id. id. de 4,25 id., 0,20 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 3,60 id., 0,20 id. y 0,05 id.
Un id. id. rojo de 2,70 id., 0,23 id. y 0,08 id.
Un id. id. blanco de 3,10 id., 0,16 id. y 0,05 id.
Un id. id. id. de 3,35 id., 0,18 id. y 0,08 id.
Un id. id. rojo de 2,95 id., 0,23 id. y 0,08 id.
Un id. id. blanco de 4,25 id., 0,15 id. y 0,08 id.
Un id. id. id. de 4,60 id., 0,18 id. y 0,08 id.

Depositadas en poder del vecino Bernardo Rodríguez.

Un tablón de pino blanco de 1.º,70 largo, 0.º,20 ancho y 0.º,05 grueso.

Un id. id. id. de 3,70 id., 0,17 id. y 0,08 id.
Un id. id. id. de 2,85 id., 0,22 id. y 0,08 id.
Un id. id. id. de 2,40 id., 0,20 id. y 0,05 id.
Un id. id. id. de 2,90 id., 0,22 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 2,40 id., 0,17 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 1,95 id., 0,17 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 2,30 id., 0,23 id. y 0,07 id.
Un id. id. id. de 3,35 id., 0,17 id. y 0,06 id.

Depositadas en poder de Eusebio Tejeiro Díaz.

Un tablón de pino blanco de 3.º,80 largo, 0.º,18 ancho y 0.º,05 grueso.

Un id. id. id. de 4,60 id., 0,21 id. y 0,05 id.
Un id. id. id. de 2,20 id., 0,22 id. y 0,08 id.

Veinticuatro tabloncillos de pino blanco, cuyas dimensiones es imposible consignar por hallarse parte empleados en el techo de la casa que habita Eusebio Tejeiro y parte en marcos de ventanas.

Depositadas en poder de Andrés Bellón Castro.

Un tablón de pino blanco de 2.º,20 largo, 0.º,28 ancho y 0.º,06 grueso.

La demás madera que tiene se halla empleada en el piso de una casa que tiene dicho individuo en el lugar de San Andrés de Teixido, cuyo piso mide 31 metros superficiales. Lo que se hace público por medio del presente para que los que se crean con derecho á dichas maderas se presenten en el término de un mes, á partir desde la inserción del presente, ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento del Ferrol á deducir su derecho.

Ortigueira 29 de Agosto de 1900.—Adolfo Suanses.
2984—M

OVIEDO

D. Higinio García González, Comandante de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor de la causa que se sigue al primer Teniente D. José Alvarez Fernández por el delito de abusos deshonestos.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llama y emplaza á Manuel Suijs Latorre, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, soldado que fué en la isla de Cuba del primer batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, número 53, y que á su repatriación fijó su residencia en la ciudad de Huesca, sin que se tenga noticia del pueblo de su naturaleza y demás circunstancias necesarias, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, manifieste su residencia, con el fin de prestar declaración á medio de exhorto en la citada causa.

Dado en Oviedo á 29 de Agosto de 1900.—Higinio García.
2982—M

D. Higinio García González, Comandante de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor de la causa que se sigue al primer Teniente D. José Alvarez Fernández por el delito de abusos deshonestos.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llama y emplaza á Julián Escribano Pañuelas, cuyo actual paradero se ignora, soldado que fué en la isla de Cuba del primer batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y que en su repatriación fijó su residencia en Zaragoza, sin que se tenga noticia del pueblo de su naturaleza y demás circunstancias necesarias, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, manifieste á este Juzgado de instrucción su residencia, con el fin de prestar declaración á medio de exhorto en la citada causa.

Dado en Oviedo á 29 de Agosto de 1900.—Higinio García.
2983—M

SAN FERNANDO

D. Francisco Ariza y Quintana, Alférez de Infantería de Marina con destino en el segundo batallón del primer regimiento, y Juez instructor de la causa que se instruye al marino fogonero de primera clase Fernando Alonso Barnés.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Alonso Barnés, marino fogonero de primera clase que fué de la dotación del acorazado *Cristóbal Colón*, hijo de Sebastián y de Rosario, natural de Lorca, provincia de Murcia, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento instruyo contra el nombrado Fernando Alonso Barnés por el delito de desertión; apercibiéndole que de no verificarlo en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado y á mi disposición.

San Fernando 23 de Agosto de 1900.—V.º B.º—Francisco Ariza.—Por su mandato, el Secretario, Francisco Gomez.
2986—M

D. Rafael Romero y Morales, Capitán del cuadro de reclutamiento núm. 1 del Cuerpo de Infantería de Marina.

Por la presente requisitoria se hace saber á los reos de delito de contrabando, contra quienes se sigue causa en este Juzgado militar, Juan Domínguez Jurado, hijo de José y de María, natural de Villamartín (Cádiz), de treinta y nueve años de edad y profesión jornalero; José García Sánchez, hijo de Juan y de Ana, natural de Grazalema (Cádiz), jornalero, de cincuenta y un años; Francisco Cabrera Alvarez, de Manuel y de Francisca, natural de Montellano (Sevilla), de treinta y nueve años, de oficio jornalero; Antonio Delgado Dorado, de Francisco y de Manuela, natural de Tarifa (Cádiz), de treinta y tres años de edad, jornalero; Manuel Ruiz Núñez, de Francisco y de Joaquina, natural de Tarifa (Cádiz), de treinta y cuatro años, jornalero, que el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento, en decreto auditoriado que obra al folio 486 vuelto de dicha causa, se ha servido ordenar se publique el presente edicto con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los citados reos, cuyo paradero se ignora, que el día 3 del mes de Noviembre próximo se celebrará el Consejo de guerra que habrá de ver y fallar dicho proceso en la sala de Consejo de esta Capitanía general, por sí en uso del derecho que les concede la ley desean comparecer, en cuyo caso se presentarán al Secretario de justicia en dicha Capitanía general.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que conozcan el paradero de los mencionados reos, les notifiquen, para su cumplimiento, el contenido de la presente requisitoria.

Dada en San Fernando á 20 de Agosto de 1900.—Rafael Romero.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Muñoz Hermosín.
2987—M

SANTOÑA

D. José Torrent Casals, Comandante del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia, donde se hallaba disfrutando licencia como regresado de Filipinas, el soldado de este Cuerpo Francisco Lobera Lacián, hijo de Santiago y de Paula, natural de Villalazara, Ayuntamiento de Merindad de Montijo, provincia de Burgos, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, de estatura un metro 710 milímetros, sus señas se ignoran, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1895 por la zona de reclutamiento de Burgos, á quien de orden superior me hallo formando expediente por la falta grave de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y único edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado Lobera, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel del Sur que ocupa el expresado regimiento en Santoña, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á dicho cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Santoña á 24 de Agosto de 1900.—V.º B.º—El Juez instructor, José Torrent.—Por su mandato, el cabo Secretario, Amadeo Teijeiro.
2985—M

SEO DE URGEL

D. Manuel Reinlein y Sotomayor, primer Teniente del quinto batallón de Infantería de Montaña, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente instruido contra el recluta destinado á este batallón Marcelino Urquijo Barreto.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta destinado á este batallón Marcelino Urquijo Barreto, hijo de Jacinto y Teresa, natural de Vielo (Lérida), Juzgado de primera instancia de Barcelona, de diez y nueve años de edad, soltero, sus señas se ignoran, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones.

requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, establecido en el cuartel que ocupa este batallón en la ciudad de Seo de Urgel, para responder á los cargos que resultan en el expediente que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y por la de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido Marcelino Urquijo Barreto, y en caso de ser habido lo conduzcan preso á este Juzgado, con las seguridades convenientes y á mi disposición, al mencionado cuartel de esta ciudad.

Seo de Urgel 25 de Agosto de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Reinlein. 2958—M

SEVILLA

D. Juan Rivera Garrido, Comandante de Infantería y Juez instructor permanente de la Capitanía general de Andalucía.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, Benito Caro Pérez, natural de Lorca, provincia de Murcia, hijo de José y de Teresa, soltero, de treinta y cuatro años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, color sano, nariz regular, boca ídem, barba poca, de un metro 680 milímetros de estatura y con una cicatriz en el ojo derecho, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por quebrantamiento de prisión; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes al Gobierno militar de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 24 de Agosto de 1900.—Juan Rivera. 2988—M

TARRAGONA

D. Manuel Pérez Rama, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á la zona de Lérida se instruye al soldado de este Cuerpo Miguel Guimesó Girbes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este Cuerpo Miguel Guimesó Girbes, hijo de Gaspar y de Bienvenida, natural de Bastida de Ortóns, provincia de Lérida, vecindado en Bastida de Ortóns, Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, soltero, labrador, de veinticuatro años de edad y de estatura un metro 650 milímetros, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, nariz regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Rambla en esta plaza, para oír los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo así se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás policía judicial, para que procedan á la busca y captura del encartado, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, á mi disposición, en el referido cuartel.

Dada en Tarragona á 23 de Agosto de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Pérez. 2959—M

D. José Pérez y Maldonado, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se le instruye al soldado del mismo Esteban Frauta Coll de orden del Sr. Coronel de este regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Esteban Frauta Coll, natural de Torrens, partido judicial de Solsona, provincia de Lérida, soltero, de veintinueve años de edad, labrador, y de estatura como de un metro y 690 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire ligero, producción clara, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento en esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel se le instruye por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 30 de Agosto de 1900.—José Pérez. 2989—M

TORTOSA

D. Jesús Cánovas Crespo, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, y Juez instructor de la sumaria que por el delito de estafa se instruye contra el educando de música del expresado Cuerpo Eduardo Balaguer Aznar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Eduardo Balaguer Aznar, natural de Barcelona, hijo de Eduardo y de Josefa, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio músico antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire alegre, producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Tarragona, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de Tortosa, á responder á los cargos que le resulten en la sumaria que por estafa se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca y captura del mencionado individuo, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme á lo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tortosa á 27 de Agosto de 1900.—Jesús Cánovas. 2969—M

VALENCIA

D. Adelardo Gragera Benito, primer Teniente del regimiento Infantería de Guadalajara, núm. 20, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del mismo Aurelio Hurtado por la falta grave de deserción y hurto.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Aurelio Hurtado March, natural de Ribarroja (Valencia), hijo de Vicente y Vicenta, soltero, de veinte años de edad, oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca grande, color moreno, frente regular, estatura un metro 730 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, del que el individuo de referencia se fugó en la noche del 23 al 24 del pasado Julio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez exhorto y requiero, en nombre de S. M. (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la captura del Aurelio Hurtado, y en caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Dada en Valencia á 26 de Agosto de 1900.—Adelardo Gragera. 2990—M

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑIZ

D. Francisco de la Torre Labat, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz.

Hago saber que en los autos de quiebra del comerciante de esta ciudad D. Antonio Guerrero, he acordado con esta fecha que se saquen á subasta, por tercera vez, las fincas ocupadas en favor de la misma, que se expresan á continuación:

1.ª Una tercera parte de casa, sita en esta población, calle de Santísima Trinidad, núm. 10, que linda por derecha entrando con Antonio Magallón, izquierda herederos de Francisco Romero, y espalda con Victoriano Ponz; tasada en 719 pesetas.

2.ª Una casa en el Muro de Santa María, núm. 14 antiguo y 18 moderno, lindante antes con Andrés Melero y con Manuel Bosque; izquierda, herederos de D. Andrés Melero, y espalda con callizo de la Higuera; valorada en 1.685 pesetas.

3.ª Otra casa en la calle de Salinas de esta ciudad, número 18 antiguo y 25 moderno; lindaba con bajada del Muro y Antonio Portolés; hoy, derecha con Antonio Barquero; izquierda con Francisco Tello, y espalda con Gregorio Tomás; tasada en 374 pesetas y 75 céntimos.

4.ª Una tercera parte de casa, calle de Panfranco, núm. 3; linda, por derecha entrando, con Antonio Martín; izquierda y espalda con Gregorio Lop; tasada esta porción en 312 pesetas 25 céntimos; y

5.ª Una masía, sita en los términos de esta ciudad y de Caspe, partida los Pincones de Cañizar, con edificio y tierras de secano á cereales, de 17 fanegas y 11 celemines; linda al Norte, Sur y Este con montes, y Oeste camino; tasada en 750 pesetas.

Y habiéndose señalado para su remate en este Juzgado el día 17 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, se hace publico por el presente, advirtiendo:

1.º Que esta tercera subasta se celebrará sin sujeción á tipo, con arreglo á lo preceptuado en art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Que los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; y

3.º Que no existen títulos, y según resulta de la certificación del Registro de la propiedad, unida á los autos de la quiebra, que pueden ser examinados, se hallan afectas á cargas algunas de las fincas antes reseñadas.

Asimismo tengo acordado en dicho proveído que se saquen á segunda y pública subasta, en el mismo día y hora que las anteriores, las siguientes porciones de finca, adjudicada á la mencionada quiebra:

Dos terceras partes de una casa, sita en esta ciudad, 31 moderno de la calle Mayor; linda por derecha entrando con viuda de D. Manuel Castañer; izquierda D. Manuel Rodríguez, y espalda con corral de la de D. Mariano Ardid, compuestas estas partes de todas las habitaciones que no se excluyen en la sentencia dictada en autos seguidos entre los Síndicos de la repetida quiebra y los Sres. Guerrero y Doña María Rosa Guerrero; tasadas en 5.831 pesetas; rematándose bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que esta segunda subasta se celebrará con la rebaja del 25 por 100 de la tasación.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se rematn.

3.ª Consignada anteriormente con el núm. 2.º; y

4.ª Que la escritura y autos aludidos se hallarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario, debiendo hacer constar que, según resulta de la certificación del Registro, se halla afecta á cargas.

Dado en Alcañiz á 16 Agosto de 1900.—Francisco de la Torre.—De su orden, Licenciado Abundio Bascones. X—1742

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis García Pérez, vecino de esta Corte, y habitó en la calle del Prado, núm. 11, piso principal, de treinta y cinco años de edad, casado, propietario, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración en la causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de estatura regular, color del rostro bueno, bastante gordo, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta Corte.

Madrid 24 de Agosto de 1900.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzás. J—7134

PIEDRAHITA

D. Antonio Mateo Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que D. Agustín Enciso Unzué, actual Registrador de este partido, presentó escrito en este Juzgado exponiendo que por Real orden de 8 de Octubre de 1889 fué nombrado Registrador de la propiedad de Tayabas (islas Filipinas), cuyo cargo desempeñó hasta que pasó á ocupar el de este dicho partido; que solamente el referido Registro de Tayabas desempeñó mientras ejerció el cargo en nuestras antiguas posesiones de Ultramar; que en ese tiempo, y de conformidad con el art. 305 de la ley Hipotecaria allí aplicable y entonces vigentes, ó sea la de fecha 10 de Mayo de 1889, fué constituyendo trimestralmente la fianza correspondiente, ó sea por una cuarta parte del total de honorarios por él devengados de tres años, á fin de que llegase á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación, á quienes se les cita para que interpongan, dentro del plazo de tres años, que empezarán á contarse desde la inserción del primer anuncio, que tuvo lugar en la GACETA de 18 de Febrero del corriente año.

Dado en Piedrahita á 28 de Agosto de 1900.—Antonio Mateo Guerrero.—Por su mandado, Primitivo Cubero. J—7153

RUTE

D. Diego Carrión y Corral, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente edicto, que es el sexto, y que se insertará en la GACETA DE MADRID, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el Registrador interino que fué de Filipinas en las provincias de Pangasinán, Batangas y Camarines Sur sucesivamente, D. Enrique Pavón Rosales, para que la presenten en este Juzgado de primera instancia dentro del término de seis meses, á contar desde el 18 de Febrero último, fecha de la GACETA en que apareció publicado el primer anuncio, y transcurrido que sea dicho plazo sin que se haya deducido reclamación, se elevará ante la Superioridad el oportuno certificado, á los efectos de la devolución del depósito ó fianza constituida por aquél; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en el expediente promovido á tal objeto por referido Sr. Pavón.

Dado en Rute á 23 de Julio de 1900.—Diego Carrión.—El actuario, José Priego. J—7154

SALDAÑA

El Sr. D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de este partido, y en la causa criminal que por el delito de hurto instruyo bajo mi testimonio contra Manuela López Gómez, de sesenta y seis años de edad, hija de Juan y Agueda, viuda, natural de Arredondo, partido judicial de Ramales, provincia de Santander, pordiosera, y sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, con fecha 9 de los corrientes dictó el auto, cuya parte dispositiva dice así:

«El Sr. D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción del partido, por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba terminado y concluso este sumario, el cual, con las piezas que le constituyen, se remitirá á la Audiencia provincial de Palencia, emplazándose á la procesada para que dentro del término de diez días comparezca ante la misma á usar de su derecho, requiriéndola para que nombre Procurador y Abogado que en la misma la represente y defienda; prevenida que de no hacerlo en el acto de la notificación se le designarán de oficio; y póngase este proveído en conocimiento del Ministerio fiscal. Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo, el Escribano, doy fe.»

Y para que sirva de citación y emplazamiento ante la Audiencia provincial de Palencia á la referida procesada Manuela López Gómez, libro la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID; previniendo á aquélla que si no comparece la pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho; y lo firmo en Saldaña á 20 de Agosto de 1900.—El Escribano, Emiliano Campo. J—7155

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Vargas Nuño, alias el Cubano, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, al objeto de hacerle cierta notificación.

San Roque 27 de Agosto de 1900.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—7156

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Fernando de la Torre Gaudier, natural de Madrid, casado, que perteneció al Cuerpo de Carabineros del Reino, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

San Roque 28 de Agosto de 1900.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—7157

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel

Garrido Montero, de cuarenta años de edad, casado, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 28 de Agosto de 1900.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—7158

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel González Pérez, de seis años de edad, vecino de La Línea, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial.

San Roque 28 de Agosto de 1900.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—7159

SAN SEBASTIÁN

El Sr. D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado por auto dictado con esta fecha, en la causa que se sigue en el mismo sobre aprehensión de una caja con géneros, verificada por el resguardo en la estación del ferrocarril del Norte de esta ciudad el 22 de Septiembre 1896, remitida por D. Felipe García Quirós, de Madrid, á Doña Romana Oyarbide á esta ciudad, se cita en forma, como en efecto se cita por medio de esta cédula, al procesado Manuel Mancosidor, empleado que ha sido de la Compañía del ferrocarril del Norte, siendo su último cargo el de factor en la estación de Bilbao, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de San Sebastián para notificarle el referido auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria; con la prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

San Sebastián 27 de Agosto de 1900.—Ramón Antonio de Guevara. J—7160

SANTAFÉ

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en dicho periódico oficial, á Antonio Pérez Fernández, natural y vecino del Valle de Abdalagis, partido de Antequera, provincia de Málaga, hijo de Diego y de Antonia, de treinta y ocho años de edad, conocido por Moyano, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la oportuna indagatoria en causa que contra el mismo se instruye sobre falsedad; previéndole que si no comparece será declarado rebelde sin perjuicio de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de Antonio Pérez Fernández.

Dada en Santafé á 22 de Agosto de 1900. — José Porcel.— Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granada. J—7161

SANTANDER

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa de metálico contra María Mercedes Mina, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referida procesada María Mercedes Mina, de cuarenta y dos años, viuda, dedicada á las labores de su sexo, con residencia en el Astillero.

Dada en Santander á 29 de Agosto de 1900.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, Jesús Escobio. J—7162

SEVILLA—MAGDALENA

D. José Crespo y García, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco de Rojas y Menacho se presta cumplimiento á orden de la Superioridad, procedente de causa por falsedad contra Manuel Alvarez Fernández, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Alvarez Fernández, de cuarenta y tres de edad, natural de Betanzos (Coruña), vecino de esta ciudad, soltero, mariner o é hijo de José y María.

Dada en Sevilla á 18 de Agosto de 1900.—José Crespo.— El actuario, por la Escribanía del Sr. Rojas, el habilitado, Licenciado Antonio Sánchez Melo. J—7258

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Eusebio Sánchez Cuart, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, nariz y boca regulares, cejas al pelo, y sin seña especial visible, hijo de Francisco y de Bárbara, na-

tural de Gandía, provincia de Valencia, de esta vecindad, calle Buisa y Menzaque, núm. 7, relojero, y de quince años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, situado plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de cierta diligencia judicial mandada por la Superioridad en causa por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación tan pronto tengan conocimiento de su paradero procedan á su captura y traslación á esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 25 de Agosto de 1900.—Diego Dávila.—El actuario, José Marchena. J—7163

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Benito Navarro y Figueroa, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al rematado Antonio Bednés Márquez, hijo de Juan Antonio y Josefa, de veintiocho años, soltero, natural y vecino de Sevilla, tornero en hierro, con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para cumplir la condena impuesta por esta Superioridad en causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la captura del mismo, poniéndolo en su caso en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 28 de Agosto de 1900.—Benito Navarro.—El actuario, Carlos de Molini. J—7164

SUECA

D. Luis Matoses Marqués, Juez municipal, encargado del Juzgado de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Nacher Gil, viudo, mayor de edad, vecino de Villarreal, habitante en la calle del Ecce-Homo, núm. 1, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para llevar á efecto lo acordado en cumplimiento de este día á carta orden de la Superioridad, en virtud de haber decretado la misma en el proceso que se sigue contra aquél y otros sobre estafas, por providencia de 28 de Julio último, la captura del indicado Nacher; previéndole á éste que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso á las cárceles de esta ciudad, á mi disposición, del referido procesado.

Dada en Sueca á 24 de Agosto de 1900.—Luis Matoses.— Por su mandado, Vicente Midagall. J—7165

TRUJILLO

Por la presente, y en virtud de providencia de este día del Sr. Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido, dictada en causa que instruye por infidelidad en la custodia de presos, por fuga de la cárcel de este partido del preso Francisco Campos Díaz, contra Sebastián López Parrilla, se cita de comparecencia ante este Juzgado, para recibirle declaración en dicha causa, al Francisco Campos Díaz, cuyo paradero se ignora, y que parece ser vecino de Madroñera, perteneciente á este partido judicial, fugado de la cárcel del pueblo de Arroyo de San Serván, partido de Mérida, en la noche del 4 del actual, al ser conducido desde la cárcel de la capital de Badajoz á la de Cáceres, ignorándose las demás circunstancias; advirtiéndole de que si no comparece en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Trujillo 28 de Agosto de 1900.—El actuario, Norberto Rodríguez. J—7166

Por la presente, y en virtud de providencia de este día del Sr. Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido, dictada en causa que se instruye por hurto de reses vacunas á Antonio Lucas Sánchez, de esta vecindad, se cita de comparecencia ante este Juzgado para ser oído en dicha causa á Francisco Campos Díaz, cuyo paradero se ignora, y que parece ser vecino de Madroñera, perteneciente á este partido judicial, fugado de la cárcel del pueblo de Arroyo de San Serván, partido de Mérida, en la noche del 4 del actual, al ser conducido desde la cárcel de la capital de Badajoz á la de Cáceres, ignorándose las demás circunstancias; advirtiéndole de que si no comparece en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Trujillo 28 de Agosto de 1900.—El actuario, Norberto Rodríguez. J—7167

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Villasante, de unos treinta y cuatro años de edad, habiendo sido empleado en el Banco Hipotecario en esta ciudad, ignorándose su domicilio y paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado ó cárceles de San Gregorio para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa á D. José Carrasco Sorlé, en la que se ha decretado su prisión preventiva, y que de ella podrá librarse si presta fianza personal en cantidad de 1.000 pesetas; pues de no comparecer dentro del término dicho será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del procesado, y caso de ser habido le dejen en las cárceles referidas á mi disposición en clase de preso.

Dada en Valencia á 29 de Agosto de 1900.—Evaristo Casado.—Por mandado de S. S., José Ros. J—7168

NOTICIAS OFICIALES

Banco Castellano.

VALLADOLID.

Estado de situación en el día 31 de Julio de 1900.

Pesetas.

ACTIVO	
Valores efectivos:	
Accionistas (dividendos pasivos no pedidos)	4.317.600
Caja	339.402'30
Sucursal del Banco de España en esta plaza	38.063'40
Inmuebles	364.776'70
Mobiliario	1.868
Gastos de instalación	49.991'69
Idem generales	1.868
Efectos descontados	344.619'52
Remesas sobre la plaza	68.257'90
Negociaciones	252.807'86
Cuentas corrientes con garantía. Depósitos en efectivo	81.500
Pólizas de préstamos: s/ valores mobiliarios	1.750
Corresponsales (deudores)	1.097.950'12
Caja de ahorros	105'96
Pólizas de créditos: s/ valores mobiliarios	587.705'60
Fondos públicos y valores industriales	535.150
Préstamos personales	105'96
Efectos protestados	200
Corresponsales en el extranjero: francos 1.405'90, á 128 por 100.	1.799'55
	8.083.549'60

Valores nominales:	
Fianzas en el Banco	342.500
Garantías de préstamos	2.500
Idem de créditos	929.500
Depósitos en custodia	1.807.525
	3.082.025
	11.165.574'60

PASIVO

Valores efectivos:	
Capital	6.000.000
Ganancias y pérdidas	25.419'19
Efectos á pagar	2.086'90
Acreedores por depósitos en efectivo	1.462.070'41
Cuentas corrientes	1.462.070'41
Corresponsales (acreedores)	1.807.525
Imponentes en la Caja de ahorros	4.430
Créditos concedidos sobre valores mobiliarios	587.705'60
Varios acreedores	1.837'50
	8.083.549'60

Valores nominales:	
Acreedores por fianzas	342.500
Idem por garantías de préstamos	2.500
Idem por ídem de créditos	929.500
Idem por depósitos en custodia	1.807.525
	3.082.025
	11.165.574'60

El Interventor, J. López Tomán.—El Director Gerente, Ramón P. Requeijo.—V.º B.º—El Presidente del Consejo, José de la Cuesta. X—1748

Sociedad española de Molinería y Panificación, sistema Schweitzer.

Balance en 31 de Mayo de 1900.

Pesetas.

ACTIVO	
Acciones	625.000
Caja	1.258'21
Gastos generales	36.708'44
Cuentas deudoras	1.010.210'82
	1.673.177'47
PASIVO	
Cuentas acreedoras	423.177'47
Capital	1.250.000
	1.673.177'47

Barcelona 31 de Mayo de 1900.—Sociedad española de Molinería y Panificación, sistema Schweitzer.—El Director, E. de Sarrástegui. X—1746

Balance en 30 de Junio de 1900.

Pesetas.

ACTIVO	
Acciones	625.000
Caja	1.094'66
Gastos generales	39.757'17
Cuentas deudoras	1.038.510'41
	1.704.362'26
PASIVO	
Cuentas acreedoras	454.362'26
Capital	1.250.000
	1.704.362'26

Barcelona 30 de Junio de 1900.—Sociedad española de Molinería y Panificación, sistema Schweitzer.—El Director, E. de Sarrástegui. X—1745

Compañía del ferrocarril de Amorebieta á Guernica y Pedernales.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de los estatutos de la Compañía, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía á junta general ordinaria, que tendrá lugar á las

cinco de la tarde del día 24 del mes de la fecha, en sus oficinas, sitas en la estación de Guernica.

Para tener derecho de asistencia precisa poseer y depositar en la caja de la Sociedad, con dos días de anticipación de la celebración de la junta, por lo menos cinco acciones de la Compañía, recogiendo en cambio cédulas nominales de entrada.

Los libros y comprobantes de las cuentas se hallan de manifiesto en las oficinas citadas, de tres á cinco de la tarde, para que puedan ser examinadas por los señores accionistas. Guernica y Luno 3 de Septiembre de 1900.—El Presidente del Consejo de administración, Pedro P. de Gandarias. X—1750

Caminos de Hierro del Norte de España.

Situación en 31 de Mayo de 1900.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>					
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno.....	334.410.413		Capital social (490.000 acciones á 475 pesetas).....	232.750.000	
Idem de Alar á Santander.....	30.421.658'88		<i>Obligaciones.</i>		
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	191.928.458'73		Obligaciones de 1.ª serie de la línea del Norte.....	148.524.922'41	
Idem de Tudela á Bilbao.....	42.046.831'73		Idem de 2.ª id. id. id.	55.177.045'21	
Idem de Barruelo.....	1.429.670'71		Idem de 3.ª id. id. id.	15.250.000	
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84		Idem de 4.ª id. id. id.	15.750.000	
Idem de Segovia á Medina.....	9.985.235'51		Idem de 5.ª id. id. id.	30.351.453'74	
Idem de Villalba á Segovia.....	16.485.538'97		Idem especiales de Segovia á Medina.....	6.168.000	
Idem de Tudela á Tarazona.....	1.002.398'11		Idem id. de Alar á Santander.....	26.544.300'27	
Idem de Asturias, Galicia y León.....	109.254.605'30		Idem id. y de prioridad Barcelona.....	109.030.019'22	
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	28.533.716'20		Obligaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª serie de Tudela á Bilbao.....	44.786.250	
Idem de Villabona á Avilés.....	4.556.229'02		Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª hipoteca de Asturias, Galicia y León...	101.668.283'24	
Idem de Selgua á Barbastró.....	1.509.432'98		Acciones de Lérida á Reus y Tarragona.....	24.991.500	
Idem de Canfranc.....	22.901.302'56		Obligaciones de San Juan de las Abadesas.....	35.200.500	
Idem de San Juan de las Abadesas.....	33.389.068'05		Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	120.779.912'50	
Idem de Soto de Rey á Ciaño.....	8.085.098'60		Idem de Villalba á Segovia.....	17.341.800	
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	177.929.935'68			751.563.988'59	
Idem de Játiva á Alcoy.....	9.767.968'09		<i>Subvenciones.</i>		
Gastos de estudios y concesiones.....	778.251'56		Subvención del Estado por la línea del Norte.....	58.769.853'31	
		1.024.203.380'52	Idem id. id. de Segovia á Medina.....	4.485.572'66	
<i>Minas.</i>					
Minas de Barruelo.....		2.615.743'59	Idem id. id. de Alsasua á Barcelona.....	41.141.879'55	
<i>Material móvil.</i>					
Material móvil de todas las líneas de la red.....		83.480.490'44	Idem id. id. de Villalba á Segovia.....	3.568.542	
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>					
Mobiliario y material inventariado.....	2.362.134'14		Subvenciones de Tudela á Tarazona.....	162.774'09	
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc...	9.151.677'32		Idem de Villabona á Avilés.....	897.163'50	
Almacén de la vía.....	4.941.050'92		Idem del ferrocarril á Francia por Canfranc.....	11.021.462	
		16.454.862'38	Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	35.745.968'08	
<i>Caja y banqueros.</i>					
Caja y banqueros.....		52.038.387'91	Idem directa del ferrocarril de Selgua á Barbastró.....	74.570'65	
<i>Cuentas deudoras.</i>					
Intervención de la cobranza.....	6.819.727'34		Idem del Ayuntamiento de Irún.....	100.000	
Fianzas y depósitos constituidos en las Cajas del Estado.....	1.804.759'62		Idem por cobrar.....	709.550'50	
Deudores varios.....	11.137.866'88			156.677.536'34	
Bonos sin interés de las líneas de Asturias, Galicia y León (su valor nominal).....	13.986.800		<i>Cuentas acreedoras.</i>		
Títulos á disposición (1).....	17.521.223'80		Fianzas.....	1.648.257'64	
		51.270.377'64	Pensiones de retiros.....	10.601.703'52	
Cargas de la explotación.....		10.314.723'49	Cupones y obligaciones á pagar.....	29.985.165'21	
Cuentas de orden.....		21.187.790'77	Acreedores varios.....	21.427.054'20	
		1.261.568.756'74	Accionistas (acreedores de bonos de liquidación de Asturias, Galicia y León).....	70.300	
				63.732.480'57	
			<i>Reservas.</i>		
			Reserva de seguro para incendios.....	1.005.013'49	
			Idem para resultados eventuales de Asturias, Galicia y León.....	1.320.477'35	
			Excedente de productos de la explotación en 1898.....	384.187'13	
			Remanente de productos que se lleva á la cuenta cantidades en litigio.....	12.017.840'99	
			Saldo de la cuenta de explotación en 31 de Mayo de 1900.....	20.929.643'51	
			Cuentas de orden.....	21.187.790'77	
				1.261.568.756'74	

Madrid 31 de Agosto de 1900.—Por el Jefe de la Contabilidad central, el Subjefe, F. Nunell. V.º B.º—El Director de la Compañía, Barat.

(1) Que representan los valores en cartera según detalle á continuación:

4.309 ¹³ / ₂₀	Acciones de Lérida á Reus y Tarragona, á 293'67 pesetas.....	1.263.710'45
3.829	Idem del Norte, procedentes del canje por las de Asturias, Galicia y León, á 110 pesetas.....	421.190
41 ¹ / ₂	Idem en residuos procedentes de canje, á 473'68 pesetas.....	6.469'81
18.480	Idem de la Compañía del Este, á 55'87 pesetas.....	1.032.611'47
	Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á 118'81 pesetas.....	316'83
147 ¹ / ₄	Obligaciones en residuos de obligaciones especiales de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 321'79 pesetas.....	47.384'23
300.555 ⁸ / ₁₀	Idem en residuos de obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á 343'30 pesetas.....	206.365'02
500		
25 ¹ / ₄	Idem en residuos de rédito variable de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 356'52 pesetas.....	9.002'35
1.477	Idem de la Compañía del Este, de rédito fijo, á 232'28 pesetas....	343.087'15

165	Idem de la id. del id., rédito variable, á 344'795 pesetas.....	55.625'80
721	Idem de la línea de Almansa á Valencia y Tarragona, á 321'68 pesetas.....	238.877'50
20	Idem de la id. de Asturias, Galicia y León, á 289'11 pesetas.....	5.782'19
2.000	Idem del Tesoro, serie A, de 500 pesetas nominales, interés 5 por 100, á pesetas 505'25.....	1.050.500
2.200	Idem del id., id. B, de 500 pesetas id., id. 5 por 100, á pesetas 5.052'50.....	11.115.500
		12.126.000
1.800	Cédulas hipotecarias de 500 pesetas del Banco Hipotecario, 4 por 100, á pesetas 102 por 100.....	918.000
1.660	Idem id. id. id. id., 4 por 100, á pesetas 102 por 100.....	846'801
	TOTAL.....	17.521.223'80

Sucursal del Banco de España en Logroño.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 4.557, expedido por esta sucursal en 30 de Noviembre de 1898 á favor de Doña Candelas Viguera y Aspiri, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño 4 de Septiembre de 1900.—El Oficial Secretario, F. Fernández. X—1657

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 5.152, expedido por esta sucursal en 26 de Enero último á favor de D. Pío Segundo Morga, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño 4 de Septiembre de 1900.—El Oficial Secretario, F. Fernández. X—1749

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Septiembre de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuosos.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	710.25	16.9	14.7	10.5	79	N.....	Casi calma.	Despejado.
6 de la mañana.....	710.63	17.0	14.6	11.1	78	NE.....	B. ligera...	Poco nuboso.
9 de la mañana.....	710.89	24.8	18.7	12.9	55	ESE.....	Idem.....	Casi despejado.
12 del día.....	710.25	33.4	20.0	12.1	37	E.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	709.01	30.6	20.8	13.2	41	S.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	708.40	27.6	19.8	13.3	49	NO.....	Brisa.....	Idem.
9 de la noche.....	708.81	24.2	18.0	12.2	54	NO.....	Id. ligera..	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	32.4	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	276
Idem mínima.....	14.6	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2.5)
Diferencia.....	17.8	Altura idem con respecto á la media anual á las veinticuatro horas de la noche.....	+ 1.8
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	38.2	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	63.0	Sol completamente despejado.....	10º 20'
Diferencia.....	24.8	Sol cubierto por nebulas ó vapores.....	1 10
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	39.7	Total de insolación durante el día.....	11 30
Idem mínima idem.....	18.7		
Diferencia.....	26 0		

Datos meteorológicos del día 6 de Septiembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BAROMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Clermont, Valencia, etc.

Table with columns: Día 5, Día 6. Lists financial data for Banco Hipotecario de España, Banco de Castilla, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table listing financial data for the Barcelona stock market, including Deuda perpetua and various bonds.

Bolsa de Bilbao.

Table listing financial data for the Bilbao stock market, including Deuda perpetua and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina 00'00. Paris, á la vista, beneficio. 29'00-29'05-29'10-29'15.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Lists prices for different classes of the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

LOS ALBACEAS Y TESTAMENTARIOS ENCARGADOS de la testamentaria del finado D. Faustino Marquina Huidobro, vecino que fué del pueblo de Cortiguera, partido de Villadiego, provincia de Burgos, hacen presente que los que tengan algún crédito contra dicha testamentaria, se presenten con sus documentos legales en el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna. Cortiguera 1.º de Septiembre de 1900.—Antonio Alonso.—Santiago Rodríguez. X-1743

SANTOS DEL DIA

Santa Regina, virgen, y San Juan, mártir. Cuarenta horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 4.ª de abono.—3.ª serie.—Lucia di Lammermoor. Intermedios en el kiosko del jardín por la banda del regimiento del Rey. Entrada, una peseta. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Moda.—La noche de «La Tempestad».—El ángel caído.—La golfemia.—La balada de la luz. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El señor Luis el tumbón ó despacho de huevos frescos.—María de los Angeles.—El barquillero.—El estreno. CIRCO DE PARISH.—A las nueve y cuarto.—Día de moda.—Escogida función ecuestre y acrobática, tomando parte todos los artistas de la compañía; la danza del fuego, la Cenicienta ó el zapatito de cristal, finalizando con el pasatiempo acuático a l'eau, a l'eau, con caballos y ciervo nadadores. CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Gran función.—Exhibición permanente de M. Pappuss; la condesa X, con sus cuatro magníficos leones, Mlle. Marguerite, los Falcini, los populares clowns Pinta y Walther y todos los principales artistas de la compañía.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Septiembre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONVADO, Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda perpetua al 4 0/0 exterior, Deuda al 4 0/0 amortizable. Lists market data for various bonds and exchange rates.

Deuda al 5 0/0 amortizable (carteras provisionales).

Table listing financial data for the 5% amortizable debt, including various series and obligations.

Table with columns: Día 5, Día 6. Lists financial data for Banco Hipotecario de España and other institutions.